

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-480-87

La Paz, 16 de Noviembre de 1987

VISTOS:

Las consultas formuladas sobre los alcances de la liberación impositiva otorgada al Departamento de Oruro por la Ley de la República No 876 de 25 de abril de 1986, con relación al Régimen Tributario establecido por la Ley No 843 de Reforma Tributaria actualmente vigente y:

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley de la República No 876 de 25 de abril de 1986, dispone que toda industria nueva que se instale en el Departamento de Oruro estará liberada del pago de impuestos a la Renta Interna por el lapso de cinco años, computables desde la fecha de iniciación de sus actividades, siempre y cuando su capital declarado y pagado ascienda a un mínimo de \$us. 250.000.- (Doscientos cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente oficial en moneda nacional y cuando el periodo de su organización no exceda de dos años:

Que la citada Ley de la República No 876 fue publicada en la Gaceta Oficial No 1471 de 15 de julio de 1986, con posterioridad a la publicación de la Ley No 843 de Reforma Tributaria, por lo que goza de plena vigencia legal conforme lo dispone el Artículo 9 del Código Tributario y el Artículo 33 de la

Constitución Política del Estado:

Por tanto, la Dirección General de la Renta Interna, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 125 del Código Tributario:

RESUELVE:

Aclarar que la Ley de la República No 876 de 25 de abril de 1986, que otorga un régimen de liberaciones impositivas a toda nueva industria a instalarse en el departamento de Oruro, se encuentra en plena vigencia.

La citada exención tributaria, con relación a los impuestos prescritos por la Ley No 843 de Reforma Tributaria, comprende:

- a) El impuesto a la Renta Presunta de las empresas que señala su artículo 36 y siguientes.
- b) El impuesto a los inmuebles urbanos establecido en el artículo 59 y siguientes, sobre todos los inmuebles urbanos que adquieran o construyan y que forman parte de sus activos fijos y sirvan exclusivamente para ese fin mencionado, durante un período no mayor de tres años.

c) El impuesto a las transacciones prescrito por el artículo 72 y siguientes:

d) Asimismo, están exentos de la obligación de pagar en Aduana el Impuesto al Valor Agregado IVA prescrito por el ARTÍCULO 1o por toda importación de maquinaria que efectúen para el indicado fin.

Igualmente, se deja establecido que el tratamiento liberatorio anteriormente especificado, no comprende el Impuesto al Valor Agregado establecido en el antes mencionado ARTÍCULO 1o de la Ley No 843, por la facturación y venta de sus productos, en conformidad a lo que señala el D.S. Reglamentario No 21530 de 27 de febrero de 1987 y el gravamen al Régimen Complementario IVA prescrito por el ARTÍCULO 19 (Impuesto sobre los ingresos a las personas), el mismo que debe ser pagado y retenido a los propietarios o accionistas de la empresa, sus dependientes o empleados, en estricta sujeción a lo reglamentado por el D.S. No 21531 de 27 de febrero último y empozado en las instituciones bancarias habilitadas al efecto, dentro de los quince días siguientes al de la finalización del mes al que corresponda.

Para el procedimiento y aplicación de la referida liberación impositiva, las empresas industriales interesadas deberán apersonarse en las oficinas de esta Dirección General de la Renta Interna a objeto de recabar su respectivo registro y llenar los requisitos que les sean requeridos.